

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea . . . 0'10 "
 dem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2354.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 1161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la siguiente Real orden circular:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 22, 23, y 24 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los 60.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 27 de Febrero último se distribuyan por armas en la forma que expresa el estado adjunto número 1.

2.º Que el día 12 del actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 28 del mismo expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comience la entrega de los mozos en Caja.

3.º Que las Autoridades militares remitan cada tres dias á este Ministerio noticia detallada de los reclutas

que ingresen en las Cajas, conforme al adjunto formulario número 2. La primera de estas noticias esta fechada el 15 del actual.

4.º Los Directores generales de las Armas dispondrán que los Oficiales receptores se encuentren precisamente en sus puestos el dia 12 del actual para recibir los reclutas y cumplimentar lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

5.º El reparto de reclutas se hará en los dias que disponga la Autoridad militar, procurando que estén en Caja el menor tiempo posible.

6.º Los Cuerpos de Administracion y Sanidad militar no recibirán reclutas, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento.

7.º La Artillería, Caballería é Ingenieros sacarán sin alternativa todo el contingente que les está señalado en cada Caja; despues los batallones de Marina, y el resto será destinado al arma de Infantería.

8.º Cuando por falta de mozos no complete algún Arma el contingente que le está señalado en cada Caja; irá recibiendo sucesivamente de la misma los reclutas que vayan ingresando en ella por resolucion de incidencias.

9.º Despues de terminado el reparto de reclutas entre las distintas Armas, exceptuándose la Marina, se verificará cada uno de los dias de saca el sorteo necesario para cubrir el cupo de Ultramar en la forma que por separado se dispondrá de Real orden.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos á los cuerpos se considerarán como no recibidos, siguiendo las Cajas su entrega hasta completar el contingente que les está señalado á cada uno.

10. Los reclutas destinados á infantería de Marina no sufrirán el sorteo para Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si ántes de cumplir dos años de servicio en sus batallones pasasen al

Ejército de tierra, sufrirán entónces el expresado sorteo.

11. El recluta destinado á cuerpo del Ejército ó Armada en ningun caso podrá volver á ingresar en Caja.

12. Para el dia que empiece el ingreso en Caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del Detall de los batallones de Depósito correspondientes, y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidarán de que presten el juramento de Banderas y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de Infantería, para que puedan marchar á sus casas en la situacion que les corresponda.

13. La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujecion al adjunto formulario núm. 3.

14. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el ménos tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

15. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, expedirán estos en las armas de Artillería Caballería é Ingenieros licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan, á la tercera parte de su fuerza de presupuesto, deducidos los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. En Infantería no se darán licencias hasta que se disponga de Real orden. Estas licencias se darán precisamente en cada cuerpo á los individuos que lleven mas tiempo de servicio efectivo en filas.

16. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los cuerpos de las suyas respectivas reciban sus contingentes de las Cajas de recluta

que á cada uno corresponda, conforme á las instrucciones que recibirán oportunamente.

17. Respecto á los útiles condicionales se tendrán presentes los artículos 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el cap. 5 del tít. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

18. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingentes de su provincia.

19. Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresan en ella saben leer y escribir, solo leer, ó ninguna de las dos cosas, haciendo que los que se hallen en alguno de los dos primeros casos lean y escriban a presencia de un oficial. El resultado de esta investigacion se anotará en el libro de estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que previene el art. 33 citado, expresando en él numericamente con claridad la cifra de los que reúnan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

20. No debiendo dar de alta en las filas los cuerpos de Artillería, Caballería é Ingenieros nada mas que una tercera parte de su fuerza orgánica (deducidos voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados) de los reclutas del llamamiento de este año, el sobrante que les resulte del contingente que se les señala pasará con licencia ilimitada á sus casas hasta que sean llamados por sus Jefes,

con arreglo á lo dispuesto en la Real orden-circular de 14 de Febrero último, que se cumplirá exactamente.

Los cuerpos del Arma de Infantería recibirán del llamamiento del año actual la mitad de su fuerza orgánica, deducidos como en las otras Armas los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que tengan; y mandarán igualmente con licencia ilimitada á sus casas los mozos sobrantes del contingente, á disposicion de sus Jefes para los efectos de la citada Real orden de 14 de Febrero, aplicable al llamamiento de 1882. La fuerza destinada á los batallones de infantería de Marina recibirá instrucciones especiales de su Ministerio para su reemplazo y licenciamiento.

21. Los cuerpos llamarán á las filas inmediatamente á todos los individuos del reemplazo de 1881 que se encuentren con licencia ilimitada en sus casas, licenciando un número igual de los que lleven mas tiempo de servicio efectivo, para que en ningún caso exceda su fuerza de la de presupuesto al expedir estas licencias ilimitadas lo dispuesto en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

22. Cuantos intervengan en el reemplazo del Ejército, tendrán muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877, 28 de Agosto de 1878 y 8 de Enero último, y los reglamentos de 10 de Febrero y 2 de Diciembre de 1878 y 20 de Febrero de 1879 para su exacto cumplimiento, y en caso de duda serán resueltas por los Capitanes generales de los distritos ó consultadas por los mismos á este Ministerio segun su importancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

ESTADO NÚM. 1.

Reparto entre las armas del Ejército del reemplazo de 1882.

Batallones de Inf. de Marina. 1,500 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Barcelona	2,971	119	219
Gerona	1,107	48	
Tarragona	1,276	52	
Coruña	1,924	101	266
Lugo	1,621	91	
Pontevedra	1,417	74	
Sevilla	1,766	94	213
Cádiz	1,421	76	
Huelva	786	43	
Santander	931	45	45
Granada	1,800	105	
Almería	1,409	77	
Málaga	1,801	105	287
Valencia	2,477	101	
Castellon	1,063	46	
Alicante	1,539	64	281
Múrcia	1,741	70	
Vizcaya	721	34	
Guipúzcoa	668	35	69
Oviedo	2,417	120	
			120

Artillería. 5,171 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Barcelona	2,971	380	1110
Tarragona	1,276	230	
Gerona	1,107	228	
Lérida	1,102	272	507
Avila	659	253	
Oviedo	2,417	254	
Segovia	539	27	638
Cuenca	900	297	
Toledo	1,243	314	
Teruel	882	218	218
Canarias	500	400	
Coruña	1,924	424	
Lugo	1,621	228	883
Orense	1,401	231	
Soria	562	199	
Santander	931	285	483
Málaga	1,801	468	
Cáceres	1,015	277	
Baleares	948	180	277
Huelva	786	207	

Ingenieros. 1,670 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Valencia	2,477	167	501
Alicante	1,539	167	
Múrcia	1,741	167	
Sevilla	1,766	167	167
Pontevedra	1,417	167	
Alava	369	167	
Vizcaya	721	167	501
Guipúzcoa	668	167	
Almería	1,409	167	
Leon	1,278	167	167

Caballería. 5,046 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Madrid	1,788	249	747
Ciudad Real	1,025	249	
Guadalajara	788	249	
Sevilla	1,766	240	720
Cádiz	1,421	240	
Córdoba	1,354	240	
Granada	1,800	211	633
Almería	1,409	211	
Jaen	1,579	211	
Badajoz	1,543	232	232
Navarra	1,127	182	
Coruña	1,924	37	
Baleares	948	37	37
Valencia	2,477	182	
Castellon	1,063	182	
Albacete	811	182	728
Múrcia	1,741	182	
Zaragoza	1,373	183	
Huesca	956	183	366
Valladolid	893	200	
Salamanca	1,036	200	
Palencia	608	200	1000
Zamora	953	200	
Leon	1,278	200	
Búrgos	1,285	182	364
Logroño	627	182	

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de Infantería.
Madrid 3 de Marzo de 1882.—De Miguel.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE..... CAJA DE RECLUTA.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1882.

Estado de la situacion de esta Caja en el dia de la fecha.

Contingente que corresponde
Faltan ingresar
Ingresados
DISTRIBUCION.	
Redimidos ántes de ingresar en	
Caja
Id. despues de ingresar en Caja
Destinados á Ultramar
Idem á Infantería
Idem á Caballería
Idem á Artillería
Idem á Ingenieros
Idem á Marina
Idem á
Cubren cupo como adscritos á las matriculas de mar
Cubren plaza
Ingresados á cuenta de ésta en la Caja de
Idem en la de
Desertores
Fallecidos
Quedan por diversas causas
IGUAL

NOTAS.

- 1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.
 - 2.ª La distribucion detallada debe sumar siempre los ingresados.
 - 3.ª Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribucion cuales son éstas, y manifestarán por nota los que ingresen en en ella á cuenta de las demás.
- Madrid 3 de Marzo de 1882.—De Miguel.

NÚMERO 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1882.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	Hombres
Ingreso hasta la fecha
Alta
Suma
Baja desde el último
Quedan en Caja

Madrid 3 de Marzo de 1882.—De Miguel.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones á quienes compete.—Palma 9 Marzo de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1162.

Negociado 2.ª—Establecimientos penales.—Dispuesto por la Direccion general del Ramo con fecha 4 del actual, se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de esta capital, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los que deseen tomar parte

en la subasta, que tendrá lugar el dia 13 de Abril próximo, presenten sus proposiciones en este Gobierno de provincia.

Palma 14 Marzo de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La subasta para el arrendamiento del Taller del Presidio de las Baleares tendrá lugar en el Gobierno de la Provincia de la misma ante la Junta Económica y de un Notario que autorizará dicho acto el dia trece de Abril próximo venidero.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se espresan en la condicion segunda de las particulares del contrato.

3.ª Se entenderá proposicion mas ventajosa, aquella que aumente mas la cantidad asignada á cada uno de los oficiales 1.º, 2.º, y 3.º, y el número que de esta misma clase de operarios se comprometa el Contratista á ocupar constantemente en el Taller.

4.ª Para tomar parte en la licitacion, el proponente deberá constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de cincuenta pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente.

«Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento en pública subasta del Taller de Alpargatería del Presidio de las Baleares, me obligo á tomarlo en contrata satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad diaria que se ofrezca por cada uno de los oficiales 1.º 2.º y 3.º, y el número que de estos mismos operarios se comprometa el Contratista á ocupar constantemente en el Taller.)» En vez de firma se podrá en lemas.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador Presidente de la Junta Económica y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego se cerrará otro con un lema, espresando el nombre y domicilio del proponente con su cédula personal y carta de pago que acredite haberse constituido el depósito previo, que dispone la condicion 4.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones, han de quedar en poder del Gobernador Presidente durante la primera hora anterior á la fijada para dar principio al acto, no pudiendo retirarse una vez presentados.

8.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que respectivamente obtengan en el sorteo. Acto seguido, se dará lectura por el Notario de las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento, asi como de las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unida la cédula personal y el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª ó que altere las cláusulas que sirven de base para la subasta, ó rebaje los tipos fijados para cada clase.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas unicamente, y sino

quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposición mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo de que trata la condicion 3.^a

11. Acto seguido el Gobernador Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición mas ventajosa mandando estender un testimonio de todo lo actuado que remitirá á la Direccion general de Establecimiento Penales. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, devolviéndose en el acto á los demás licitadores las cartas de pago que acrediten la imposición de los suyos respectivos.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la Superiudad la adjudicacion definitiva, se llevará el contrato á Escritura pública, siendo cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias debidamente legalizadas; de las que una será remitida á la Direccion general de Establecimientos penales, y entregada la otra á la Comandancia del Presidio.

14. El depósito de 50 pesetas que establece la condicion 4.^a, permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma haber impuesto en la Caja de Depósitos una nueva fianza de 500 pesetas como depósito necesario para responder del cumplimiento del contrato; y sujeta á la responsabilidad que dispone el artículo 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el Contratista dificulta el otorgamiento de la Escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro el término de ocho dias á contar desde el en que se le comunicó la orden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento del Taller de Alpargatería del Presidio de las Baleares, se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia con treinta dias de anticipacion al en que aquella debe celebrarse, hallándose de manifiesto al público en la Secretaria del Gobierno de dicha Provincia y en la Comandancia del referido Presidio todos los dias no festivos de 9 á 3 de la tarde hasta el anterior al de la subasta.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.^a Se arrienda por cuatro años el Taller del Presidio de las Baleares.

2.^a El Contratista satisfará por lo menos 60 céntimos de peseta diariamente por cada uno de los oficiales primeros, 50 céntimos de peseta por cada uno de los segundos y 45 por cada uno de los terceros; no pudiendo ocupar menos número en el Taller constantemente que 5 operarios de primera clase, 9 de segunda y 30 de tercera.

3.^a El Contratista solo podrá utilizar á dichos operarios en la fabricacion de Alpargatas y trabajos inheren-

tes al mismo, como son el hilado, tejido de telas para Alpargatas rastillado de cáñamo y construcción de trenza para la fabricacion de suelas.

4.^a Las cantidades que el Contratista debe satisfacer con arreglo á las condiciones segundas serán entregadas al Mayor del Presidio el último dia de cada mes precisamente para que dicho funcionario pueda hacer oportunamente los ingresos correspondientes y distribuir entre los operarios la parte que les corresponde percibir en mano.

5.^a Con el objeto de cubrir las vacantes que ocurran en las clases de oficiales, el Contratista puesto de acuerdo con el Comandante admitirá en el Taller un número de aprendices que nunca revasará de la cuarta parte del total de oficiales que tengan. Estos aprendices no ganarán nada durante tres meses primeros de aprendizaje, pero al terminar este período, si resultaren no tener aptitud serán retirados del Taller, quedando prohibido el volverlos á admitir en el mismo, y si fueren aptos ingresarán desde luego en la clase de oficiales terceros ganando cada uno 26 céntimos de peseta diarias; al cumplir seis meses en la clase de oficiales terceros ascenderán á la de segundos, ganando cada uno el plus de 34 céntimos de peseta diarios, y al llevar un año en la clase de oficiales segundos, pasarán á la de primeros ganando cada uno tambien el plus de 46 céntimos de peseta diarios.

6.^a De la anterior disposicion se exceptúan los operarios que solo se dediquen á la construcción de cuerda para el colado de Alpargatas, los cuales indeterminadamente podrán continuar en la clase de oficiales terceros.

7.^a El mayor del Presidio con el Ayudante Inspector de Labores serán responsables del mayor número de aprendices sin retribucion que hubiese en el referido Taller, asi como de la vuelta al mismo del que fuere retirado por su ineptitud despues del aprendizaje como tambien de la continuacion de cualquiera de las clases tercera y segunda despues de transcurrido el tiempo marcado.

8.^a El comandante pondrá desde luego á disposicion del Contratista el local destinado para Taller de Alpargatería; haciéndole entrega por inventario de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el Establecimiento pertenecientes al Estado, cuyo Contratista deberá devolver en buen uso el dia en que termine el contrato por cualquier concepto.

9.^a Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de la que existan en el Taller para que este pueda funcionar con todos los operarios que se hubiese estipulado su adquisicion será de cuenta del Contratista.

10. Tanto el Comandante como los demas Empleados del Establecimiento velarán para que no sufran menoscabo ni detrimento los intereses del Contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzge convenientes al mismo fin.

11. Al objeto de la condicion anterior, el Contratista vendrá obligado á construir por su cuenta dos arma-

rios con sus correspondientes cerraduras, uno para guardar las herramientas diariamente terminado que sea el trabajo, y otro para la obra construida. Dichos armarios tendrá obligacion de abrir y dejar examinar siempre á los Empleados del Establecimiento cuanto el Comandante ordenase.

12. La direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Presidio, ni admitir en el Taller á los que no sean operarios del mismo.

13. La vigilancia del Taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de uno de los oficiales que el Contratista propondrá al Comandante para su aprobacion si lo estimare conveniente.

14. La limpieza del Taller y demas trabajos mecánicos del mismo será obligatorio de los aprendices; no teniendo el Contratista por lo tanto derecho alguno á que se le conceda otros confinados con el nombre de barrereros, aguadores, escribientes, etcetera.

15. Todos los dias serán laborables excepto los festivos; y los que como tales exceptúan las Ordenanzas del ramo.

16. Las horas de trabajo serán diez desde el primero de Abril al treinta de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

17. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupcion de lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo que la próroga de contrata por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

18. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario y por otras causas que á su Direccion corresponda apreciar. En este caso se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el Taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion General de Establecimientos Penales.

19. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de las Baleares, otro ó más Talleres de Alpargatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser ménos que el fijado en este arrendamiento, y la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallan trabajando en virtud de este contrato.

20. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido Taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparacion del Edificio y lo hiciese con los que utiliza el Contratista, queda libre el mismo, de abonar plus á los que pierdan todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suya; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el Contratista pueda reclamar contra ella.

21. Para responder al pago de las cantidades que el Contratista se obliga satisfacer mensualmente segun queda prevenido en la condicion 4.^a de las particulares de este arrendamiento, deberá constituir en la Caja Sucursal de Depósitos como necesario, la cantidad de 500 pesetas en metálico, de cuya suma se incautará el Tesoro público, si al Contratista no tuviese planteado el Taller de Alpargatería y funcionando con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la Escritura.

22. Si el Contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado, quedará recindido desde luego el contrato con pérdida total de su fianza.

Núm. 1163.

Seccion 2.^a—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Barcelona, Bartolomé Espósito y Espósito, natural de Inca; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo Sr. Capitan General de este Distrito.

Palma 11 Marzo de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Señas.

Edad, 20 años. Estatura 1'555 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color sano, nariz afilada, barba regular.

Núm. 1164.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Cárceles.—Circular.—Aprobados por esta Comision provincial los presupuestos de gastos de las cárceles de los partidos de esta Ciudad, Manacor Inca y Mahon correspondientes al próximo año económico de 1882 á 83, y los repartos formados por los respectivos Alcaldes, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 13 de Abril de 1875, se publican á continuacion la relacion de las cantidades que han correspondido á cada Ayuntamiento para atender á las obligaciones de dichos establecimientos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de dichos partidos consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar para el citado año de 1882 á 83 la cantidad que les ha sido señalada por el expresado concepto, cuidando de realizar su importe en las respectivas depositarias de los Ayuntamientos de esta Capital, Manacor, Inca y Mahon, por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de las referidas cárceles. Palma 10 Marzo 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

ALCALDÍA DE PALMA.

Repartimiento entre los pueblos de este partido judicial de las 12164 pesetas 79 céntimos á que asciende el déficit resultante en el presupuesto de la Cárcel del mismo partido, para el próximo año económico de 1882 á 83 formado por la Alcaldía tomando por base el censo de población de 1877.

	Pesetas.
Alcaida	447'92
Andraitx	716'06
Bañalbufar	64'26
Buñola	246'76
Calviá	291'56
Deyá	101'04
Esporlas	280'70
Establiments	165'86
Estallenchs	77'39
Fornalutx	125'59
Llummayor	1002,19
Marratxí	349'60
Palma	6587'45
Puigpuñent	178,65
Sta. Eugenia	149'80
Sta. Maria	302'76
Sóller	895'50
Valldemosa	181'70
Total	12.164'79

Palma 28 Febrero 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.

ALCALDÍA DE MANACOR.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial en el reparto del déficit que resulta en el presupuesto de gastos de la cárcel del referido partido para el año económico próximo de 1882 á 83.

	Pesetas.
Artá	371'22
Campo s	295'06
Capdepera	172'03
Felanitx	812'22
Manacor	1080'11
Montuiri	184'78
Petra	263'91
Porreras	358'11
San Juan	138'55
Santañy	445'28
Son Servera	180'07
Villafranca	85,49
Total	4386'83

Manacor 26 Febrero de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Caldentey.

ALCALDÍA DE INCA.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Inca, en el reparto que se ha formado para el presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido para el próximo año económico de 1882 á 83

	Pesetas.
Alaró	421'74
Alcudia	180'40
Binisalem	287'80
Búger	97' »
Campanet	227'67
Costitx	107'40
Escorca	17'22
Inca	536'53
Lloseta	133'70
Llubi	187'47
Maria	128'05
Muro	310'60

Pollensa	679'84
La Puebla	382'58
Sansellas	251'58
Sta. Margarita	268'50
Selva	391'08
Sineu	390'84
Total	5000'00

El Alcalde, Bartolomé Amer.

ALCALDÍA DE MAHON.

Repartimiento que forma el infrascrito Alcalde constitucional de esta ciudad de las 5205 pesetas que asciende el total de gastos carcelarios segun el presupuesto del próximo año económico de 1882 á 83, entre todos los municipios de este partido judicial con arreglo al número de habitantes de cada uno segun el censo de población de 31 Diciembre de 1877.

	Pesetas.
Mahon	2354'00
Ciudadela	1209'00
Alayor	779'00
Mercadal	423'00
Villa-Carlos	269'00
Ferrerías	171'00
Total	5205'00

Mahon 15 Enero 1882.—El Barón de Benimuslem.

Núm. 1165.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en el desde el día 16 de Enero hasta de el 28 de Febrero último ascienden á 717 ptas. 38 céntimos.

Palma 8 de Marzo de 1882.—El Vice-presidente, Manuel Guasp.

Núm. 1166.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Antonio Abad.

Teniendose que proveer las plazas titulares de facultativo y farmacéutico con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria se anuncia la vacante de dichas plazas para que llegue á noticia de los que deseen solicitarlas, concediéndose para ello el término de 30 dias á contar desde el siguiente de la publicacion.

S. Antonio Abad 28 Febrero 1882.—El Alcalde, José Boned.

Núm. 1167.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Juan Bautista de Ibiza.

Habiendo el ayuntamiento acordado que dentro el término de 30 dias se proceda á proveer las plazas de médico cirujano y farmacéutico, se anuncia por medio del Boletin la vacante de las mismas para que los Sres. titulares que deseen desempeñarlas presenten sus solicitudes documentadas dentro el plazo citado, debiéndose ajustarse la petición á las condiciones de contrata que se

hallan de manifiesto en la Secretaria.

San Juan Bautista 1.º Marzo de 1882.—El Alcalde, Juan Mari.

Núm. 1168.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Palma de Mallorca.

Seccion de Contribuciones.—Habiéndose dispuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, conceder un plazo hasta el 16 del actual para que los contribuyentes puedan realizar sus descubiertos sin apremio, lo anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Palma 11 Marzo 1882.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 1169.

AUDIENCIA

DE PALMA DE MALLORCA.

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, inserto en el Boletín de 6 de Diciembre de aquel año, en los quince últimos dias del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley orgánica del Poder judicial y en el artículo 5.º del mismo Reglamento. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo Sr. Presidente deberán presentarse debidamente documentadas en esta Secretaria dentro de los primeros quince dias del inmediato mes de Abril, espresando el aspirante si desea obtener título que le habilite para ejercer la profesion en poblaciones que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Palma 9 de Marzo 1882.—Miguel Yzo.

Núm. 1170.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, inserto en la Gaceta de 17 de dicho mes, en los quince primeros dias del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales que reunan las condiciones señaladas en el artículo 474 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia deberán presentarse debidamente documentadas en esta Secretaria de Gobierno dentro de los veinte dias del inmediato mes de Abril.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial. Palma 9 de Marzo de 1882.—Miguel Yzo.

Núm. 1171.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Abogado del Ilustre colegio de Madrid, Caballero de las Reales y distinguidas ordenes de Carlos tercero y de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita de remate á Miguel Amorós y Muntaner á quien se le concede el término de nueve dias para que se apersonen en los autos ejecutivos por medio de Procurador que contra el mismo le ha interpuesto D. Juan Sancho y Pujol sobre pago de mil setecientas ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos intereses al seis por ciento desde el siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres y costas causadas y á causar hasta su afectivo pago y se oponga á la ejecucion si se le conviniese habiéndose practicado el embargo sin previo el requerimiento de pago, por ignorar su paradero segun previene el artículo 1460 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la finca hipotecada propia de dicho deudor, de estension de veinte y una área treinta y cuatro centiáreas ocho mil trescientos cuarenta y seis diez milésimos, situada en el término municipal de Artá y puesto llamado *Sa Font* de la Figuera. Más se le ha embargado una casa en la Calle de Pedro Plana sita en dicha villa tambien sin el previo requerimiento de pago; que así lo tengo dispuesto con providencia de nueve del actual.

Dado en Manacor á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Santiago Romasanta.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1172.

COMPANIA

Industrial y Mercantil de Mallorca.

La Junta de Gobierno en sesion de hoy ha acordado exigir á los Sros accionistas el 4.º dividendo pasivo de 25 pesetas por accion, que se servirán hacer efectivo en las oficinas de la Sociedad, todos los dias laborables de nueve y media á una y media desde el 22 al 31 del corriente mes.

Palma 7 Marzo 1882.—El Administrador, José Rosich.

Núm. 1173.

COMPANIA

CURTIDORA E INDUSTRIAL.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Sociedad se abrirá el cobro del 2.º dividendo pasivo de las acciones el dia quince del proximo Marzo.

El pago del 5 p^o por accion se hará efectivo en las oficinas de esta sociedad en los dias laborables que median del 15 al 31 del citado mes, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia con quince dias de anticipacion por los efectos reglamentativos.

Palma 28 Febrero 1882.—El Administrador, Cosme Bauzá.